

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 580/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Granja, Municipio de Simón Bolívar, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente D.A.1917/2001, de treinta y uno de mayo de dos mil dos, en el proceso agrario número 580/97, que corresponde al expediente administrativo 1814, ambos relativos a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior el veintiséis de junio de dos mil uno, en la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, dictó sentencia en cumplimiento a una ejecutoria diversa número 6205/98, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- De conformidad con lo relacionado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia, resulta improcedente la acción intentada de Ampliación de Ejido del Poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar en el Estado de Durango, por no haber quedado comprobados los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Simón Bolívar de la Entidad Federativa acabada de mencionar, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a su ejecutoria dictada bajo el Juicio de Amparo número 6205/98 y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil uno, ante este Tribunal Superior, Celso Martínez Rodela, Juan Ramos Ovelle y Justino Pérez Casas, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, demandaron juicio de garantías tocándole conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de expediente D.A. 1917/2001, autoridad que el treinta y uno de mayo de dos mil dos, resolvió conceder el amparo a los quejosos, para el efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y en su oportunidad se emitiera otra, en la que se valorara debidamente las probanzas que obran en el expediente agrario y ajustándose a la motivación prevista por el artículo 189 del mismo ordenamiento, dicte otra conforme a derecho.

Las consideraciones que hizo valer el Tribunal de alzada, son del tenor siguiente:

"QUINTO.- Los conceptos de violación hechos valer por los quejosos son ineficaz, el primero, y fundado, el segundo, atento a los siguientes razonamientos.

Por lo que hace al primero de ellos, transcrito en el considerando que antecede, debe decirse que es ineficaz, pues si bien es cierto que en el resultando sexto de la sentencia reclamada el Tribunal responsable asentó que 'Realizados los trabajos técnicos e integrado debidamente el expediente, el Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.', también es verdad que tal circunstancia no resulta violatoria de las garantías de fundamentación y motivación de los quejosos, toda vez que con motivo de las reformas a la fracción del precepto citado, que entraron en vigor el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, entre otras, las cuestiones relacionadas con la ampliación de ejidos, se deberán resolver por la Administración de Justicia Agraria, a través de Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción; por consiguiente, si en el caso el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario tiene el carácter de positivo, ello no significa que necesariamente el Tribunal Superior Agrario deba resolver en igual forma, dado que, se reitera, se encuentra dotado de autonomía y libertad de jurisdicción.

Sobre el particular, tiene aplicación, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 73/98, publicada en la página quinientos noventa y cinco, Tomo VIII- Octubre de 1998, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

‘TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR PROPIETARIOS DE DERECHO CIVIL DE TIERRAS AGRICOLAS, GANADERAS O FORESTALES, CUANDO LA CONTROVERSIA ‘SEA DE NATURALEZA AGRARIA.- En la exposición de motivos de las reformas introducidas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, al artículo 27 Constitucional, se establece, como uno de sus puntos medulares, el mejoramiento de la administración de la justicia agraria y, para lograr ese propósito, se agregó un segundo párrafo a la fracción XIX del citado artículo, que dispone la creación de tribunales federales agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, con competencia para ejercer ‘en general, la administración de la justicia agraria’ y, sustituyendo, de esta forma, el procedimiento mixto administrativo que se ventilaba ante la Comisión Agraria Mixta. Por tanto, en el actual sistema agrario constitucional se establece una función jurisdiccional, cuya tutela se extiende, conforme a la mencionada fracción XIX, a toda la cuestión agraria, con el objeto de salvaguardar la seguridad jurídica no sólo de los ejidatarios o comuneros, sino también la de los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; consideración que se reafirma en la exposición de motivos de la nueva Ley Agraria, cuyo texto, en lo que aquí interesa, dice: ‘La seguridad de la tenencia de la tierras es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento de las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria...’. De lo anterior se colige que la justicia agraria es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano, y resultaría carente de sustento jurídico estimar que en el nuevo marco constitucional, sólo se imparta a los ejidatarios y comuneros y no a los propietarios de derecho civil de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pues éstos también tienen derechos agrarios que precisan ser garantizados y respetados contra cualquier acto que los vulnere. En tales condiciones, están facultados para producir su defensa ante los tribunales agrarios. Sin embargo, es condición indispensable para la procedencia de los juicios instaurados por los propietarios de derecho civil ante los tribunales agrarios, que la controversia sea precisamente de esa naturaleza y no genéricamente administrativa o civil, pues estos últimos casos, se rigen por disposiciones diferentes; así, la naturaleza agraria de una controversia iniciada por estos propietarios se identifica porque la demanda siempre estará enderezada en contra de autoridades agrarias, ejidos, comunidades y/o ejidatarios o comuneros en lo particular y porque la sentencia que debe dictarse puede afectar la validez de actos realizados por dichas autoridades y/o los derechos agrarios de los indicados sujetos...’.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que lo expresado por el Tribunal Superior Agrario en los resultados de la sentencia reclamada, no causa agravio alguno a los quejosos, puesto que aquellos constituyen los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo y no las consideraciones que la sustentan; máxime que de la transcripción del resultando sexto, realizada con anterioridad, no se advierte que en el mismo se haya razonado, como aduce la parte quejosa, en el sentido de que ‘... los trabajos y constancias que prueban la capacidad legal de nuestro grupo fueron realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria a petición del Cuerpo Consultivo Agrario que con los mismos llevó a bien dictar y aprobar a la vez diversos dictámenes positivos de fechas 27 de octubre de 1983 y 29 de agosto de 1991 de los cuales se desprende la superficie afectable a favor de nuestro grupo de 13,550-81-89 Has. y que a hoy (sic) la responsable alega a favor de los supuestos propietarios que estas acciones no tienen carácter vinculatorio...’; y que, ‘... la responsable considera infundadamente que no debe tomarse en cuenta el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 29 de agosto de 1991, ...’, entre otras cosas.

En el segundo concepto de violación, derivado del considerando tercero de la sentencia que se combate, los quejosos argumentan que la misma carece de fundamentación y motivación, por estimar que la responsable lejos de analizar el expediente administrativo integrado por la Secretaría de la Reforma Agraria establece que en estricto apego a la ejecutoria de mérito procede a analizar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que la acción agraria intentada deviene improcedente por no acreditarse de las constancias que obran en autos la existencia de un número mayor de diez solicitantes y transcribe los artículos 197, fracción II, 286, 287, 288 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y, aun así, teniendo a la vista los autos del expediente, de manera por demás ilegal, dicta la infundada sentencia bajo el razonamiento que a la letra dice: - ‘...De la anterior transcripción, y tal y como lo hace valer el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, en efecto, de las constancias que obran en autos, no se encuentra debidamente realizada la diligencia censal, ni el registro de cada uno de los aspirantes que solicitan la ampliación de ejido, así como tampoco constancia alguna que demuestre que dichos individuos cuentan con capacidad agraria, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para obtener su unidad de dotación, el cual señala lo siguiente: ...- Dicho lo anterior, de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de los requisitos de procedibilidad a los que se refieren la fracción II del artículo 197 y 200 del ordenamiento legal antes invocado, porque finalmente, tal y como lo señala la ejecutoria de amparo, del dictamen y otros documentos, no es posible llegar a esa conclusión. En efecto se aprecia que no se encuentra comprobada la existencia de un número mayor al de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación que cuenten con capacidad agraria, para solicitar la ampliación de ejido que nos ocupa... - ... No pasa inadvertido que en el dictamen de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, se hace referencia a un grupo de 'campesinos' que resultan capacitados; sin embargo, debe decirse en primer lugar que esa opinión del Organismo Colegiado Agrario acabado de puntualizar, no constituye el medio idóneo para acreditar la calidad de ejidatario a que se refiere la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en segundo lugar, el referido dictamen debe desestimarse para pretender tener como satisfactorio el requisito de procedibilidad al cual alude el artículo anteriormente señalado, toda vez que en la ejecutoria que se cumplimenta, se mencionó textualmente que este Tribunal no debe '...sujetarse a los dictámenes efectuados por distintas autoridades agrarias, porque aquel (Tribunal Superior Agrario) es quien tendrá que resolver en definitiva de acuerdo con las constancias de los autos y las normas aplicables...'

Dichos razonamientos, añaden los quejosos, violan los artículos 27 Constitucional, 197, 198, 199, 200, 204, 286, 287, 288 y 289 de la Ley Federal de Reforma Agraria así como sus correlativos 52, 53, 54, 58, 232, 234 y 235 del Código Agrario de 1942 y, desde luego, el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor, pues lejos de apearse a las constancias y a las normas aplicables, lo hizo única y exclusivamente ala ejecutoria, ya que algunos razonamientos vertidos por el Colegiado los hace suyos, sin fundarlos, pues sólo se aboca a manifestar que tal y como lo hace valer el Colegiado, aunque a luz del derecho no sea así, porque de acuerdo a las normas aplicables dichos dictámenes y, en consecuencia, trabajos quedaron sin efectos jurídicos y fueron sustituidos de acuerdo a la Ley por los realizados en segunda instancia, trabajos que en ningún momento menciona que se haya efectuado censo alguno para determinar la capacidad agraria, sin embargo concluye razonando que hay constancias que obran en autos de las que se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, y que si bien es cierto hubo capacidad legal, pero que con el tiempo las cosas han cambiado, en consecuencia la autoridad responsable pasa por alto dichas constancias y trabajos censales que dieron origen a diversos dictámenes positivos dictados por el Cuerpo Consultivo Agrario que para la responsable no tiene ningún carácter vinculatorio.

La responsable, dicen los quejosos, en su último razonamiento vertido en el considerando tercero de la sentencia que hoy se impugna, que al efecto se transcribió en renglones anteriores, carece de fundamentación y motivación, porque al establecer que el dictamen del 29 de agosto de 1991 emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario no constituye un medio idóneo para acreditar la calidad de ejidatarios, entonces debe fundar cuáles son las pruebas que tomó en cuenta o que acreditan la improcedencia de la acción agraria, no sólo por el hecho de ordenarle una ejecutoria que no se sujete a dictámenes efectuados por autoridades agrarias, pues ese argumento no es suficiente para fundar y motivar su sentencia, porque si sólo se basa en dichos lineamientos establecidos por el Colegiado no se está respetando su autonomía al dictar su resolución, y más aún no se cumple con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria en vigor que establece que el Tribunal Agrario debe hacerse valer de todos los elementos legales para dictar sus sentencias conforme a derecho, para que se dicten a verdad sabida, y lejos de hacerse llegar elementos necesarios se apega a los lineamientos de una ejecutoria, que no lo ordena solamente apearse a dichos lineamientos sino que valore las constancias que obran en autos y sobre todo se apege a las normas aplicables, por lo tanto la responsable al apearse sólo a dicha ejecutoria, no valoró de manera legal las actuaciones practicadas en tiempo y forma por la Secretaría de la Reforma Agraria y lo más grave es que dejó de aplicar las normas exactas violando, en consecuencia, los artículos 27 Constitucional, así como Tercero Transitorio 197, 198, 199, 200, 286, 287, 288 y 289 de la Ley de Reforma Agraria y sus correlativos aplicables al caso 52, 53, 54, 58, 232, 234 y 235 del Código Agrario de 1942, ya que debe valorar todos los elementos de prueba para acreditar la capacidad jurídica del grupo solicitante, o bien con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria ordene nuevos trabajos tendientes a probar la capacidad legal.

Los argumentos que se sintetizan en los párrafos que anteceden son esencialmente fundados.

Con objeto de corroborar tal aseveración, en primer lugar, conviene tener presente que este Tribunal Colegiado, en la ejecutoria que se cumplimenta, estableció, en lo conducente, que "... se observa que el Tribunal sólo se refiere a que el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 2412 de la Ley Federal de la Reforma Agraria se encuentra satisfecho, por haberse comprobado que las tierras concedidas al poblado

en dotación se encuentran debidamente explotadas y que la capacidad agraria del núcleo quedó debidamente acreditada conforme a los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley mencionada, ya que de la revisión a la diligencia censal se comprobó la existencia de cincuenta campesinos capacitados, sin embargo, el censo que se menciona se refiere a la capacidad colectiva del núcleo y a la explotación de las unidades parcelarias concedidas por dotación, cuestión diferente a la capacidad agraria individual de cada uno de los campesinos..."; que, '... los núcleos de población que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades agrarias, tendrán el derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre y cuando comprueben que explotan las tierras de cultivo y de uso común que posean, y que tendrán capacidad para obtener una unidad de dotación por los diversos medios que establezcan la ley, sólo los campesinos que reúnan los requisitos que señala el artículo 200 de la Ley antes transcrita, sin embargo, el tribunal responsable sólo refiere que las tierras concedidas por (sic) el poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas y que se comprobó la existencia de cincuenta campesinos capacitados, enumerando a continuación los nombres de cada uno de ellos, pero en ningún momento se razona por qué considera que todos reúnen los requisitos individuales, ya que éste es un presupuesto esencial para la acción agraria intentada, porque si no se reúnen los requisitos, no se tiene capacidad agraria para ser beneficiario con una unidad parcelaria.- Por su parte, de las constancias que integran la totalidad del expediente que dio inicio al procedimiento, no se advierte que exista el censo de cada uno de los aspirantes que se enumeran, ni otra constancia, a los que el Tribunal responsable reconoció tal capacidad la tengan, ni que éste funde y motive por qué les reconoció tal capacidad, en virtud de que no señaló tampoco si tenían el carácter de campesinos que trabajen la tierra en el poblado de referencia'; y que, '...el Tribunal Superior Agrario, quien es el órgano federal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y resolver en definitiva entre otros, los asuntos relativos a la ampliación de ejido, conforme a las disposiciones legales vigentes, es decir, sin que tenga que sujetarse a los dictámenes efectuados por distintas autoridades agrarias, porque aquél es quien tendrá que resolver en definitiva de acuerdo con las constancias de los autos y las normas aplicables, por lo tanto, como la procedencia de la acción agraria intentada es de estudio preferente al fondo de la materia, el Tribunal Superior Agrario debe pronunciarse en relación a tal cuestión'; concluyendo en que '... se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, dicte otra siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria'.

En este orden de ideas, como se dice, los argumentos contenidos en el concepto de violación que se examina son fundados, toda vez que, por lo que hace al argumento del Tribunal responsable en el sentido de que respecto al censo de población y conforme a lo dispuesto por los artículos 286, 287 y 288 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, 'y tal y como lo hace valer el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en efecto, de las constancias que obran en autos, no se encuentra debidamente realizada la diligencia censal, ni el registro de cada uno de los aspirantes que soliciten la ampliación de ejido, así como tampoco constancia alguna que demuestre que dichos individuos cuentan con capacidad agraria, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para obtener su unidad de dotación...', debe decirse que, contrario a lo así sostenido, este órgano colegiado lo que señaló en realidad fue que el Tribunal responsable al estimar que se comprobó la existencia de cincuenta campesinos capacitados, en ningún momento razonó por qué consideraba que todos reunían los requisitos individuales, sin fundar y motivar, además, que les reconoció tal capacidad y que tampoco señaló así tenían el carácter de campesinos que trabajen la tierra, dado que de las constancias del expediente agrario no se advertían tales circunstancias.

Por otra parte, en cuanto a las determinaciones de que '... de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de los requisitos de procedibilidad a los que se refieren la fracción II del artículo 197 y 200 del ordenamiento legal antes invocado, porque finalmente, tal y como lo señala la ejecutoria de amparo, del dictamen y otros documentos, no es posible llegara a esa conclusión. En efecto se aprecia que no se encuentra comprobada la existencia de un número mayor al de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación que cuenten con capacidad agraria, para solicitar la ampliación de ejido...'; y que '... No pasa inadvertido que en el dictamen de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, se hace referencia a un grupo de 'campesinos' que resultan capacitados; sin embargo, debe decirse en primer lugar que esa opinión del Organismo Colegiado Agrario acabado de puntualizar, no constituye el medio idóneo para acreditar la calidad de ejidatario a que se refiere la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en segundo lugar, el referido dictamen debe desestimarse para pretender tener como satisfecho el requisito de procedibilidad al cual alude el artículo anteriormente señalado, toda vez que en la ejecutoria que se cumplimenta, se mencionó textualmente que este Tribunal no debe '... sujetarse a los dictámenes efectuados por distintas autoridades agrarias, porque aquel (Tribunal Superior

Agrario) es quien tendrá que resolver en definitiva de acuerdo con las constancias de los autos y las normas aplicables...'; igualmente, tal interpretación de la ejecutoria que se cumplimenta deviene desafortunada.

Ello es así, toda vez que el hecho de que este Cuerpo Colegiado haya establecido que el Tribunal Superior Agrario, es el órgano federal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y resolver en definitiva, entre otros, los asuntos relativos a la ampliación de ejidos, conforme a las disposiciones legales vigentes, sin que tenga que sujetarse a los dictámenes efectuados por distintas autoridades agrarias, porque aquél es quien tiene que resolver en definitiva de acuerdo a las constancias de los autos y a las normas aplicables, no significa que dicho Tribunal Superior Agrario no deba tomar en cuenta, tanto las normas aplicables como las constancias de autos y otorgarles como las constancias de autos y otorgarles el valor probatorio que, conforme a derecho, estime procedente, fundando y motivando su apreciación Máxime que de autos se advierte que obran, entre otras, las siguientes:

1.- El escrito de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, consistente en la solicitud de ampliación de ejido, formulada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Código Agrario vigente, en esa época (foja 2, legajo I del expediente 25/14910).

2.- El oficio 1814 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por el que el Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, solicitó al auxiliar de topógrafo, Félix Troncoso, la práctica del censo general y agropecuario, así como la visita de inspección reglamentaria, con fundamento en los artículos 232, 233 y 234 del citado ordenamiento legal (foja 40 del mismo legajo).

3.- El informe rendido sobre el levantamiento del Censo General y Agropecuario, en el poblado de La Granja, Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, rendido por el comisionado Félix Troncoso Casas, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado, del que se advierte el señalamiento de treinta ejidatarios y veintisiete capacitados para recibir parcela en la ampliación solicitada (fojas 41 del propio legajo).

4.- Censo General Agrario, constante de seis fojas, en el que se observa que, entre otros datos, se asientan los rubros: número con derecho según junta, nombres, edad, sexo, estado civil, raza o nacionalidad, tiempo de vecindad, ocupación, terrenos y ganados que poseen, observaciones y causas de exclusión distintas por falta de tierras (fojas 46 a 51).

5.- El dictamen de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, del que se observa en el capítulo relativo a los Nuevos Trabajos Censales, la referencia a diversas pruebas al referir, en lo conducente, '... en sesión celebrada al día 27 de junio de 1968, el mismo organismo aprobó un nuevo punto de acuerdo que literalmente dice lo siguiente: '...UNICO.- Gírese órdenes al C. Delegado de este Departamento en el Estado de Durango, para que comisione personal que trasladándose al poblado de La Granja, Municipio de Simón Bolívar, en esta entidad, practique una nueva diligencia censal de los campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor...', y que, '... en cumplimiento a los anteriores puntos ... obteniendo como resultado que en el poblado La Granja, existen un total de 50 campesinos capacitados para la presente acción agraria...' (fojas 8, legajo XXIV).

Lo hasta aquí relatado, pone de manifiesto que, efectivamente, el Tribunal responsable no atendió a las constancias de autos ni a las normas aplicables, pues de haberlo hecho, se habría percatado, entre otras cosas, que conforme a la transcripción realizada en el punto cinco, en el párrafo que antecede, durante la vigencia del Código Agrario se ordenó la práctica '... una nueva diligencia censal de los campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor habiéndose encontrado un total de cincuenta...'.
'

En consecuencia, siendo fundado el concepto de violación analizado, lo que procede es otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su oportunidad, emita otra en la que valore debidamente las probanzas que obran en el expediente agrario, en relación con la acción agraria intentada, y ajustándose a la motivación prevista por el artículo 189 del mismo ordenamiento.

Orienta el criterio anterior, el sustentado en la tesis publicada en la página cuatrocientos noventa y dos, tomo XII-Octubre, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación que informa:

'SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA

FE.- De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver los pleitos, acorde con las constancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino inspirándose en la equidad y en la buena fe, de tal suerte que la fundamentación y motivación de las mismas apoyen las razones vertidas en los considerandos del fallo”.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior, mediante auto de veintiuno de junio del dos mil dos, dejó insubsistente la sentencia definitiva de veintiséis de junio del dos mil uno, pronunciada en el expediente del juicio agrario 580/97, que corresponde al administrativo 1814, relativos a la ampliación de ejido del poblado “La Granja”, Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto que nos ocupa, se cita los siguientes aspectos históricos:

1.- Por Resolución Presidencial de quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto del mismo año, se concedió al poblado por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,966-00-00 (dos mil novecientos sesenta y seis hectáreas) de agostadero laborable y temporal, para beneficiar a 51 (cincuenta y un) campesinos capacitados, más la parcela escolar. La citada resolución se ejecutó en sus términos el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

2.- Mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, un grupo de campesinos radicados en el poblado ‘La Granja’, solicitó al Gobernador del Estado de Durango ampliación de ejido, señalando como predio probablemente afectable el denominado ‘La Granja’, propiedad del Banco Agropecuario de Crédito Territorial Mexicano, S.A.

3.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, registrándolo con el número 1814.

4.- La publicación de la solicitud, se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

5.- El Comité Particular Ejecutivo, quedó formado con Luis Ramos, Tereso Rodela y Pedro Martínez Salas, como presidente, secretario y vocal, a quienes el Gobernador del Estado les expidió los nombramientos el dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

6.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1434 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, comisionó a Félix Troncoso Castro, para el efecto de que realizara los trabajos a que se refería el artículo 232 del Código Agrario de 1942, quien rindió su informe el veinticuatro de agosto del mismo año; en el que manifiesta respecto del levantamiento censal, que el citado núcleo se encuentra integrado por 189 (ciento ochenta y nueve) habitantes de los cuales 47 (cuarenta y siete) son jefes de hogar, 30 (treinta) son ejidatarios y 27 (veintisiete) solicitantes capacitados. Por lo que se refiere al estudio de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, el comisionado anexa el acta de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la que consigna que el predio ‘La Granja’, se encuentra cultivada de maíz, frijol y dedicado a la ganadería.

Mediante cédula común de cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, se notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de 7 kilómetros, de la instauración del expediente de ampliación de ejido de que se trata.

Para el efecto de verificar la explotación de las tierras concedidas por concepto de dotación, la Comisión Agraria Mixta, designó con oficio 3214, de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno al ingeniero Rubén A. Calderón J., quien en su informe de trece de diciembre del mismo año manifiesta que encontró varias parcelas sin trabajar y que en los terrenos de agostadero localizó muy pocos animales, concluyendo que los terrenos ejidales inspeccionados, no están totalmente aprovechados.

Posteriormente la Delegación Agraria en la entidad federativa, designó al ingeniero Adolfo Martínez Reséndiz en oficio 893 de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, para la práctica de la nueva investigación en los terrenos concedidos por dotación de tierras, para comprobar su explotación, quien en su informe del catorce de abril del mismo año, manifiesta que tanto la superficie de temporal como de agostadero que posee el ejido, se encuentran totalmente explotadas.

7.- En sesión de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen, declarando improcedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el poblado 'La Granja', en virtud de que no explota la totalidad de las tierras concedidas por dotación.

8.- El Gobernador del Estado de Durango dictó su mandamiento el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

9.- El mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

10.- En sesión celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un nuevo punto de acuerdo que literalmente dice lo siguiente: 'UNICO.- Gírese órdenes al C. Delegado de este Departamento en el Estado de Durango, para que comisione personal que trasladándose al poblado de 'LA GRANJA', Municipio de Simón Bolívar, en esta entidad, practique una nueva diligencia censal de los campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor a efecto de poder resolver en definitiva el expediente que por ampliación de ejido tienen promovido; en la inteligencia de que si en dicho censo se obtiene un número mayor de 20 capacitados, el comisionado deberá llevar a cabo trabajos técnicos e informativos a que se refiere el artículo 32 del Código Agrario en vigor...'

En cumplimiento al anterior punto de acuerdo, el Delegado Agrario en la Comarca Lagunera, mediante oficio número 9519 de primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, comisionó a J. Santos Reyes para que se trasladara al poblado en cuestión y procediera a llevar a cabo una rectificación censal; de la documentación que obra en el expediente que se estudia, se desprende que oportunamente se constituyó el comisionado en el lugar referido, llevando a cabo la diligencia el veinte de diciembre del mismo año, con la intervención de Pedro Martínez S., en representación de los vecinos solicitantes, del que se obtuvo que en el poblado 'La Granja', existen un total de 50 (cincuenta) campesinos capacitados para la presente acción agraria.

11.- En razón de que los trabajos técnicos informativos practicados en primera instancia resultaron deficientes, la Delegación Agraria en el Estado de Durango en oficio 1095 de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta, designó al topógrafo Jesús A. Villalobos C. para el efecto de que practicara trabajos complementarios, quien rindió su informe el veintitrés de abril del mismo año, en el que manifiesta: '... que respecto del predio 'LA GRANJA', éste tiene una superficie de 17,466-01-63 Has., propiedad de Gilberto Pérez Paulino Madrazo y Juan Fernández Casas. Por cuanto hace a la fracción de Gilberto Pérez, estaba constituida por 5,838-00-00 Has. pero realizó diversas ventas y otra parte le fue afectada para los ejidos 'San José de Flechas' y 'San José de Reyes', quedándole únicamente 800-00-00 Has. que se encuentran en explotación ganadera, con 80 cabezas de ganado mayor, por lo que se refiere a la fracción de Paulino Madrazo, ésta estaba constituida por 5,754-53-76 Has. de las que vendió a particulares, quedándole 2,405-73-76 Has. encontrando 400 cabezas de ganado mayor en toda la superficie y por lo que respecta a la fracción de Juan Fernández Castro, con 5,852-59-58 Has. después de realizar varias ventas a diversas personas, le quedan 915-83-21 Has.'

Obra en autos la certificación expedida por la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Juan de Guadalupe, Durango, de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta, por el que certifica que bajo la inspección 14, tomo 2 de dos de agosto de mil novecientos veintitrés, se encuentra el testimonio de la escritura pública de remate de adeudos por contribuciones al erario del Estado de los bienes de la sucesión de Felipe Rodríguez, señalando que en virtud de ese remate el predio 'La Granja' le corresponde al menor Luis Felipe Zubiría, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de temporal y 11,700-00-00 (once mil setecientas hectáreas) de agostadero.

12.- Por oficio 7115 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, de la representación de la Dirección General de Procedimientos Agrarios en Durango, Durango, comisionó al Ingeniero Juan Ramón Sánchez Moreno, para que llevara a cabo el levantamiento topográfico de la totalidad de los terrenos que constituyeron la ex hacienda 'La Granja', para conocer la superficie real que guardaba en sus orígenes el predio mencionado, el comisionado rindió su informe en escrito sin fecha, acompañando toda la documentación recabada, desprendiéndose de todo ello lo siguiente: que oportunamente se constituyó en el predio 'La Granja', girando las notificaciones de Ley a los representantes de todos los ejidos y propiedades particulares que formaron parte de lo que fue la antigua hacienda 'La Granja', así como a sus colindantes y una vez hecho lo anterior, procedió a llevar a cabo el mencionado levantamiento topográfico, el cual se realizó por triangulaciones, formulando el abanderamiento de los vértices y punto auxiliares necesarios,

así como la localización del lugar apropiado para colocar la base de un cuadrilátero, auxiliándose del ingeniero Francisco Toscana Gómez el cual fue comisionado para tal efecto, que una vez terminados los trabajos de campo, procedieron a realizar los del gabinete, mismos que arrojaron los siguientes datos: la ex hacienda 'La Granja', contó originalmente con una superficie analítica de 33,138-57 (sic) (treinta y tres mil hectáreas, ciento treinta y ocho (sic) áreas, cincuenta y siete centiáreas), de las cuales 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas), se encuentran en poder de particulares y las restantes 19,587-75-72 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) en poder de ejidos.

Respecto de lo anterior, corren agregadas en autos las siguientes resoluciones: **a)** del nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que por concepto de dotación de tierras concede al poblado "San José de Flechas", 2,512-00-00 (dos mil quinientas doce hectáreas) del poblado 'La Granja', propiedad en ese tiempo del Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A.: **b)** del quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, por lo que se amplía el ejido al poblado de "San José de Flechas", con una superficie de 5,700-00-00 (cinco mil setecientas hectáreas), del predio 'La Granja', propiedad del Banco referido en el inciso anterior, **c)** del ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once del mismo mes y año, que concede al poblado 'San José de Reyes', por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 1,672-00-00 (mil seiscientos setenta y dos hectáreas) de una fracción del predio 'La Granja', propiedad de Gilberto Pérez Hernández, **d)** del quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto del mismo año, mediante la que se dota de tierras al poblado promovente, con una superficie de 2,966-00-00 (dos mil novecientas sesenta y seis hectáreas) del predio 'La Granja', propiedad de la institución de crédito a que se refieren los incisos a) y b); de dos de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de junio siguiente, en la que por concepto de ampliación de ejido se concede al poblado 'San José de Reyes', una superficie de 3,870-00-00 (tres mil ochocientos setenta hectáreas) de las que 2,087-00-00 (dos mil ochenta y siete hectáreas) corresponden al predio 'La Granja', propiedad de Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A. y **e)** la Resolución Presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos treinta, que concede al poblado 'San Buenaventura' hoy 'Chapultepec', Municipio de Nieves del Estado de Zacatecas, una superficie de 2,784-00-00 (dos mil setecientas ochenta y cuatro hectáreas), de las que 1,900-00-00 (mil novecientas hectáreas) corresponden al predio 'La Granja', propiedad de Luis Zubiría y Campa.

Finalmente, obra en autos constancias con las que se comprueba que el tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Banco de Crédito Hipotecario Territorial Mexicano, S.A., vende a Juan Fernández, Gilberto Pérez, y Paulino Madrazo Gutiérrez, una superficie de 17,446-02-63 (diecisiete mil cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, dos áreas, sesenta y tres centiáreas) del predio 'La Granja'; posteriormente, en el año de mil novecientos cincuenta y uno, se llevó a cabo la adjudicación de la parte alícuota de cada uno de los tres copropietarios en la forma siguiente: "... Al C. GILBERTO PEREZ HERNANDEZ se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,838-88-29 hectáreas divididas en dos fracciones, una de 4,768-76-47 hectáreas y la otra de 1,070-11-82 hectáreas, por lo que posteriormente vendió la segunda fracción al C. JOSE LUIS MADRAZO GUTIERREZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 40, a fojas de la 81 a la 83, Libro I, volumen XIV, con fecha 24 de octubre de 1967. De las 4,768-76-47 hectáreas que le quedaron al C. GILBERTO PEREZ una parte le fue afectada al ejecutarse la Resolución Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 4 de abril de 1951, la cual concedió primera ampliación de ejido al poblado denominado 'San José de Flechas', del Municipio de Santa Clara, Estado de Durango, mientras que 1,672-00-00 hectáreas le fueron afectadas para conceder Segunda Ampliación de Ejido al poblado denominado 'San José de Reyes', del Municipio de Simón Bolívar, de la propia Entidad Federativa, por tanto, actualmente el C. GILBERTO PEREZ sólo detenta una extensión total de 800-00-00 hectáreas de agostadero de mala calidad.- Al C. PAULINO MADRAZO GUTIERREZ se le adjudicó como parte proporcional, una superficie total de 5,754-53-76 hectáreas, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango bajo el número 204, folios del 1 vuelta 7 frente, Libro I, Volumen IX de la propiedad, con fecha 6 de marzo de 1951. La anterior superficie fue dividida en cuatro fracciones, quedándose el C. PAULINO MADRAZO GUTIERREZ, sólo con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 2,405-73-76 hectáreas de agostadero, vendiendo por lo tanto las otras tres fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 1,225-60-00 hectáreas de agostadero, fue vendida a la C. MARIA ADELA CORCUERA VALOR, según escritura inscrita en

el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 15, a fojas de la 27 a la 32 Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- b).- Fracción con superficie de 1,094-40-00 hectáreas de agostadero, fue vendida a la C. MARIA SANTOS SANTOS CENICEROS FLORES, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 14, a fojas de la 21 a la 26, Libro I, Tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- c).- Fracción con superficie de 1,028-80-00 hectáreas de agostadero, fue vendida al C. LUIS RIVERA MORALES, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 16 a fojas de la 33 a la 39, Libro I, tomo XVI, con fecha 10 de enero de 1969.- Finalmente, al C. JUAN FERNANDEZ CASAS se le adjudicó una superficie total de 5,852-59-58 hectáreas según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 201, a fojas de la 185 vuelta a la 190 frente, libro I, volumen VIII de la propiedad de fecha 8 de enero de 1951. El C. JUAN FERNANDEZ CASAS dividió la superficie antes mencionada en seis fracciones, quedándose él sólo con una de ellas, la cual cuenta con una superficie de 915-83-21 hectáreas de agostadero, vendiendo consecuentemente las otras cinco fracciones a las siguientes personas: a).- Fracción con superficie de 867-16-96 hectáreas de agostadero, vendida a la C. RAFAELA FERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 32, a fojas de la 73 a la 80, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1o. de marzo de 1969.- b).- Fracción con superficie de 878-90-88 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MANUEL ELVIRA FERNANDEZ DE RAMIREZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 36, a fojas de la 102 a la 107, libro I, Tomo XVI, con fecha 1o. de marzo de 1969.- c).- Fracción con superficie de 891-64-62 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MARIA DE LA FE FERNANDEZ HERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 34, a fojas de la 88 a la 94, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1o. de marzo de 1969.- d).- Fracción con superficie de 992-00-00 hectáreas de agostadero, vendida al C. JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 35, a fojas de la 95 a la 101, Libro I, Tomo XVI, con fecha 1o. de marzo de 1969.- e).- Fracción con superficie de 1,037-04-01 hectáreas de agostadero, vendida a la C. MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 33, a fojas de la 81 a la 87 libro I, Tomo XVI, con fecha 1o. de marzo de 1969.- Posteriormente, JUAN FERNANDEZ HERNANDEZ y MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ subdividieron en común sus propiedades vendiendo 7 fracciones a las siguientes personas: 1).- Fracción con superficie de 302-31-61 hectáreas, vendida a los CC. Juvencio, María Edwiges y Alfredo, todos de apellidos Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 377, a fojas de la 103 a la 104, libro I, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977, de esta fracción 200-00-00 hectáreas son de temporal y el resto de agostadero de mala calidad.- 2).- Fracción con superficie de 125-11-96 hectáreas de temporal, vendida a los CC. Jesús, Guadalupe y Remedios, todos de apellidos Frayre Cervantes, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 37, a fojas de la 101 frente a la 102, libro 1, Tomo XX, de fecha 20 de mayo de 1977.- 3).- Fracción con superficie de 52-40-45 hectáreas de temporal, vendida al C. Armando Frayre Martínez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 374, a fojas de la 98 a la 99, Tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977.- 4).- Fracción con superficie de 64-64-21 hectáreas de temporal, vendida al C. Ezequiel Hernández Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Guadalupe (sic), Durango, bajo el número 373, a fojas de la 97 a la 98, libro uno, tomo XX, sección de escrituras privadas, con fecha 20 de mayo de 1977.- 5).- Fracción con superficie de 104-95-58 hectáreas de temporal, vendida a los CC. Carlos, José Angel y Eladio, todos de apellidos Martínez Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 375, a fojas de la 100 a la 101, tomo XX, libro uno, con fecha 20 de mayo de 1977.- 6.- Fracción con superficie de 196-46-18 hectáreas de temporal, vendida al C. Lizandro Morales Frayre, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 363, a fojas 85 frente y vuelta, libro uno, tomo XX, con fecha 13 de abril de 1977.- 7).- Fracción con superficie de 195-71-34 hectáreas de temporal, vendida al C. Esteban Morales Hernández, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de San Juan de Guadalupe, Durango, bajo el número 364, a fojas 88 frente y vuelta, libro uno, tomo XX, con fecha 13 de abril de 1997...’.

13.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó su dictamen respecto de la acción de que se trata, en el que se concede como ampliación de ejido, una superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) como demasías propiedad de la nación del predio 'La Granja'.

14.- Por auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 951/92, notificándose el proveído correspondiente al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado solicitante en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

Turnado el expediente al Magistrado Ponente, se realizó el estudio respectivo, aprobándose el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, un acuerdo en el sentido de que la Secretaría de la Reforma Agraria, realice una investigación respecto de la afectación de las 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) que propone el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, por considerarlas demasías del predio 'La Granja', a efecto de conocer quiénes se encuentran ocupando dicha superficie, en qué extensión y en qué carácter, notificándoles en los términos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para que comparezcan al procedimiento a presentar sus pruebas y alegatos, asimismo investigar la localización y el destino de las 2,750-75-72 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) que completarían la superficie total de las 33,138-57-61 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y una centiáreas), habida cuenta que 16,837-00-00 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete hectáreas) se afectaron por diversas resoluciones presidenciales, para satisfacer necesidades agrarias y 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) están ocupados por diversas personas que se ostentan como propietarios.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en acuerdo del doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, señala: '... PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el 29 de agosto de 1991, aprobó dictamen positivo proponiendo conceder al poblado gestor una superficie de 13,550-81-89 Has., por concepto de ampliación de ejido, de las cuales 939-29-72 Has., son de temporal y 12,611-52-17 de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente del predio denominado 'LA GRANJA', que resultaron ser demasías propiedad de la Nación, para beneficiar a un total de 50 campesinos capacitados, autorizando el plano proyecto de localización respectivo el 28 de octubre de 1992.- SEGUNDO.- Con fecha 20 de abril de 1993, el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 951/92, relativo al poblado que nos ocupa, emitió un acuerdo cuyos puntos resolutivos a la letra dicen: '...PRIMERO.- Con inserción de este acuerdo, gírese despacho a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para el efecto de que realice una investigación con respecto a las 13,550-81-89 (TRECE MIL QUINIENTAS CINCUENTA HECTAREAS, OCHENTA Y UN AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS), para conocer quiénes las ocupan y asimismo se les notifique en los términos señalados en la consideración tercera de este acuerdo.- Por otra parte deberá de realizar la investigación respecto a las 2,750-75-72 (DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA (sic), SETENTA Y CINCO AREAS, SETENTA Y DOS CENTIAREAS), a la que se refiere la consideración segunda, párrafo segundo.- SEGUNDO.- Una vez practicadas las diligencias citadas, remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.- TERCERO.- Comuníquese por oficio el presente acuerdo a la Procuraduría Agraria...' (sic).

En cumplimiento al acuerdo anterior, la Secretaría General, del Cuerpo Consultivo Agrario por oficios números 77044 y 75658 de once de agosto de mil novecientos noventa y tres y dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, solicitó al entonces Delegado Agrario (hoy Coordinador Agrario) en el Estado comisionara personal de su adscripción para la realización de los trabajos técnicos informativos requeridos por el citado Organo Jurisdiccional, comisionando para el efecto a la licenciada María de Jesús Moreno Rodríguez, quien rindió su informe respectivo el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, del cual se desprende: que al revisar los antecedentes registrales que obran en autos con relación a la 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas), propuestas para la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, esta superficie se encuentra en posesión de particulares.- Por lo que se refiere a las notificaciones a los propietarios y/o causahabientes de las fracciones del predio 'La Granja', fueron llevadas a cabo por el comisionado MVZ. Miguel F. Turrubiates Rivera, comisionado para el efecto en el mes de noviembre de 1994, no encontrando a los causantes originales Juan Fernández Casas, Paulino Madrazo Gutiérrez y Gilberto Pérez, por lo que se levantaron actas circunstanciadas en enero de 1995, notificando por medio de estrados en la Presidencia Municipal.- En tal

virtud la Consultoría Titular por el Estado, por oficio número 86228 del quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, solicitó al Coordinador Agrario en la entidad notificar a los causantes señalados en el párrafo anterior en términos del artículo 315 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, como señala el acuerdo pronunciado por el Tribunal Superior Agrario.- Consecuentemente, con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, fue notificado personalmente Paulino Madrazo Gutiérrez, sin que a la fecha existan indicios de su comparecencia al asunto en comento.- Posteriormente, el Coordinador Agrario en el Estado, por oficio número 794 del siete de marzo de mil novecientos noventa y seis, comisionó a la licenciada Rosalinda Martínez Sánchez para notificar personalmente a Juan Fernández Casas y Gilberto Pérez, profesionista que rindió su informe con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, del que se desprende: que notificó con fecha catorce del mismo mes y año, al señor Juan de Dios Favila Agüero actual propietario de la fracción que perteneciera al señor Gilberto Pérez en virtud del fallecimiento de éste y con fecha veinte del citado mes y año, notificó a Juan Fernández Casas, el que con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, compareció por escrito presentando pruebas y formulando alegatos.

Con relación a la situación que guardan las 2,750-75-72 (dos mil setecientas cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas), a que hace mención el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, el ingeniero Daniel Muñoz Castro comisionado por el Coordinador Agrario, informó que 424-82-37 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas), fueron afectadas para la ampliación de ejido del poblado 'San José de los Reyes', y 2,055-00-00 (dos mil cincuenta y cinco hectáreas), para la ampliación del poblado 'San Buenaventura' del Estado de Zacatecas, asimismo, al hacer la revisión de los planos definitivos de la dotación y ampliación del poblado 'San José de las Flechas' y 'La Granja', existe un excedente de 119-98-42 (ciento diecinueve hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas) y 118-39-61 (ciento dieciocho hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas), respectivamente, en posesión de los ejidatarios de esos poblados.

Posteriormente, por oficio número 465 del once de marzo de mil novecientos noventa y siete, fue comisionada por el Coordinador Agrario en el Estado, para realizar nuevamente notificaciones, la licenciada Rosalinda Martínez Sánchez, quien con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, rindió su informe respectivo del cual se desprende: Que con fechas doce, trece, quince y diecisiete de marzo del citado año, fueron notificados en forma personal Juan Fernández Hernández, Rafaela Fernández Hernández, María de la Fe Fernández Hernández, Juan Fernández Casas, Jesús Frayre, Ezequiel Hernández, Eladio Martínez, Carlos Martínez Juvencio Hernández H., Armando Frayre Martínez, Manuela E. Fernández de Ramírez, Paulino Madrazo Gutiérrez, Luis Rivera Morales, Adela Corcuera Valor, José Luis Madrazo Gutiérrez y María Santos Ceniceros, los últimos cinco notificados por medio del licenciado Angel Fernández Madrazo, apoderado legal de los mismos quien exhibió poder notarial correspondiente otorgándoles un término de cuarenta y cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga, mismo que venció el primero de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 173 de la Ley Agraria y dado que no fueron localizados y se desconoce su domicilio fueron notificados mediante edictos Esteban Morales Hernández, Lisandro Morales Frayre, José Angel Martínez, Remedios Frayre, Alfredo Hernández, Guadalupe Frayre, María de los Angeles Fernández y María Edwiges Fernández, levantando previamente actas circunstanciadas, edictos que aparecieron publicados en el periódico denominado El Sol de la Laguna, los días veintiuno y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez y veinte de abril del citado año; en términos de quince días que señala el numeral referido venció el cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Cabe mencionar que en contestación a las citadas notificaciones por escrito de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, recibido en la Coordinación Agraria el veinticinco de abril del citado año Lisandro Morales Frayre Juvencio Hernández Hernández, Arturo Hernández Terán, Alfredo R. Hernández Hernández, Eladio Martínez Hernández, Jesús Frayre Cervantes, Armando Frayre Martínez, José Angel Martínez Hernández, José Guadalupe Frayre Cervantes, María Edwiges Hernández Hernández, Carlos Martínez Frayre, Benjamín Ochoa Guzmán, José Remedios Frayre Cervantes, Ezequiel Hernández Frayre y Esteban Morales Hernández, propietarios y/o causahabientes de diversas fracciones del predio 'La Granja', presentaron pruebas y formularon alegatos; asimismo por escritos del veinticinco de abril y dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, signado por Juan Fernández Hernández hizo lo propio a favor de Juan Fernández Casas, Rafaela Fernández Hernández, Manuela Elvia Fernández de Ramírez y María de la Fe Fernández Hernández, en defensa de sus intereses; también por escrito del treinta de abril de mil novecientos noventa y siete, recibido en la citada Coordinación el dos de mayo del mismo año firmado por Angel Fernández Madrazo donde formula alegatos y presenta pruebas a nombre de José Luis Madrazo

Gutiérrez, Adela Corcuera Valor, María Santos Cenicerros, Luis Rivera y Paulino Madrazo Gutiérrez, con la misma finalidad, es de señalar que Arturo Hernández Terán y Benjamín Ochoa Guzmán se presentaron al procedimiento que nos ocupa en su calidad de causahabientes de María de los Angeles Fernández.- Si bien es cierto que no se anexa al expediente la publicación de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y siete, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto es irrelevante, en virtud, de que los notificados han comparecido al procedimiento aportando pruebas y formulando alegatos, por lo que con fundamento en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y tesis jurisprudencial cuyo rubro dice 'NOTIFICACIONES IRREGULARES', se deben tener como debidamente notificados...' .- Terminando el Cuerpo Consultivo por acordar '... PRIMERO.- Se tiene por cumplido en todos sus términos el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario.- SEGUNDO.- Remítase al presente acuerdo así como la documentación recabada con motivo del cumplimiento del acuerdo dictado por el referido Organó Jurisdiccional y el expediente que le dio origen al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva...'

15.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen positivo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

16.- Este Tribunal Superior dictó sentencia el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió conceder al poblado por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas).

17.- Inconforme con la sentencia anterior Juan Fernández Casas, mediante escrito de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, interpuso juicio de garantías, tocándole conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.6205/98, autoridad que resolvió el quince de noviembre del dos mil, conceder la protección y el amparo al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra siguiendo los lineamientos precisados en dicha ejecutoria.

18.- Cabe precisar que también por escrito presentado el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Paulino Madrazo Gutiérrez, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6215/98; mediante escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, José Luis Madrazo Gutiérrez, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6525/98; por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Luis Rivera Morales, María Santos Cenicerros Flores y María Adela Corcuera Valor, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6235/98; por escrito presentado el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Juan, María de la Fe y Rafaela de apellidos Fernández Hernández y Manuela Elvia Fernández de Ramírez, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6245/98; y por escrito presentado el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, José Ángel Martínez Hernández, Eladio Martínez Hernández, Carlos Martínez Hernández, Juvencio Hernández Hernández, Lisandro Morales Frayre, Jesús Frayre Cervantes, José Remedios Frayre, Cervantes, Arturo Hernández Terán, Eduwiges Hernández Hernández, Benjamín Ochoa Guzmán, Esteban Morales Hernández, Alfredo Hernández Hernández, Ezequiel Hernández Frayre, José Guadalupe Frayre Cervantes y Armando Frayre, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, instaurándose el expediente número 6395/98.

19.- Por ejecutorias de fecha quince de noviembre del año dos mil, dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió sobreseer todos y cada uno de los juicios de amparo señalados en el resultando anterior bajo la siguiente consideración:

"... Ahora bien, este Tribunal Colegiado, en sesión de esta misma fecha, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados en el juicio de amparo número 6205/98, promovido por Juan Fernández Casas, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada

consistente en la sentencia dictada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el Juicio Agrario número 580/97, y se analizará el requisito de procedibilidad de la acción agraria de ampliación de ejidos, en relación a que si se reúnen o no los requisitos necesarios para que los campesinos puedan ser beneficiados con una unidad de dotación y poder contar con la capacidad agraria, sentencia agraria que constituye el mismo acto reclamado en el presente juicio de garantías, por tanto, si fue dejada insubsistente, es claro que ha dejado de producir efectos jurídicos.

En las relacionadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo que procede es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 74 fracción III de la misma Ley...".

20.- En cumplimiento a las ejecutorias de fecha quince de noviembre del año dos mil, dictadas en los juicios de amparo 6215/98, 6225/98, 6235/98, 6245/98, 6205/98, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo el veintidós de mayo del dos mil uno, en el que dejó insubsistente la sentencia definitiva de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el juicio agrario que nos ocupa.

21.- En cumplimiento a lo anterior, este Organismo Colegiado dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria número 6205/98, el veintiséis de junio del dos mil uno, en la que se resolvió:

"...PRIMERO.- De conformidad con lo relacionado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia, resulta improcedente la acción intentada de Ampliación de Ejido del Poblado "La Granja", Municipio de Simón Bolívar en el Estado de Durango, por no haber quedado comprobados los requisitos de procedibilidad señalados en el artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...."

22.- Inconformes con la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Granja", interpuso juicio de garantías, amparo que es al que se le está dando debido cumplimiento en la presente sentencia.

CONSIDERANDOS :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo nos dice que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras dotadas por dotación, se encuentran totalmente explotadas, tal como se advierte del acta levantada en el poblado "La Granja", de la cual se desprende que el catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se reunieron el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Jefe de la Promotoría Agraria y los integrantes del Comisariado Ejidal, con el fin de inspeccionar los terrenos concedidos a dicho poblado por concepto de dotación, otorgados por Resolución Presidencial de quince de mayo de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto del mismo año, trabajos de los que se obtuvieron que las tierras ejidales concedidas por concepto de dotación, se encontraron totalmente aprovechadas, ya que al momento de la inspección se pudo apreciar que se estaban usufructuando debidamente cincuenta y dos unidades de dotación, por igual número de ejidatarios.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se advierte que en su oportunidad se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Por lo que respecta a la capacidad agraria del núcleo de población solicitante, y en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, y siguiendo lo preceptuado por el artículo 189 de la Ley Agraria que nos dice que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de

sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimare debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, se dice lo siguiente:

La ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 1917/2001, a la que se le está dando cumplimiento, refiere en su parte medular que el hecho de que este Tribunal Superior sea el Organismo Federal dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos y resolver en definitiva entre otros, los relativos a la ampliación de ejido, conforme a las disposiciones legales vigentes sin sujetarnos a los dictámenes efectuados por distintas autoridades agrarias, y que se tiene que resolver en definitiva de acuerdo a las constancias de autos y a las normas aplicables, y que esto no significa que este Organismo Colegiado no deba de tomar en cuenta las normas aplicables, como las constancias de autos y otorgarles el valor probatorio que conforme a derecho se estime procedente, toda vez que de autos se advierte entre otros las siguientes documentales:

1.- El escrito de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, consistente en la solicitud de ampliación de ejido, formulada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Código Agrario vigente en esa época.

2.- El oficio 1814 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, por el que el Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, solicitó a la auxiliar topográfico, Félix Troncoso, la práctica del censo general y agropecuario, así como la visita de inspección reglamentaria, con fundamento en los artículos 232, 233 y 234 del Código Agrario vigente en esa época.

3.- El informe rendido sobre levantamiento del censo general y agropecuario, en el poblado de "La Granja", Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, rendido por el comisionado Félix Troncoso Casas, al Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado, del que se advierte que resultaron treinta ejidatarios y veintisiete capacitados en materia agraria.

4.- Censo general agrario, consistente en seis fojas, del que se advierte entre otros datos, los rubros: número con derecho según junta, nombres, edad, sexo, estado civil, raza o nacionalidad, tiempo de vecindad, ocupación, terrenos y ganados que poseen, observaciones y causas de exclusión distintas por falta de tierras.

5.- El dictamen de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, del que se observa en el capítulo relativo a los nuevos trabajos censales, lo relativo a diversas pruebas, al señalar que "... en sesión celebrada el 27 de junio de 1968, el mismo organismo aprobó un nuevo punto de acuerdo que literalmente dice lo siguiente: "UNICO.- Gírese órdenes al C. Delegado de este Departamento en el Estado de Durango, para que comisione personal que trasladándose al poblado de La Granja, Municipio de Simón Bolívar, en esta Entidad, practique una nueva diligencia censal de los campesinos que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 52 y 54 del Código Agrario en vigor...". En cumplimiento a los anteriores puntos se obtuvo como resultado que en el poblado "La Granja", existen cincuenta campesinos con capacidad agraria.

De las documentales anteriores tenemos que en efecto, mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, el poblado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, solicitaron al Gobierno del Estado ampliación de ejido, documental a la que este Organismo Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, tenemos que mediante oficio 1814 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta del Estado, solicitó a personal de su adscripción para que se realizaran trabajos censales y agropecuarios, con fundamento en los artículos 232, 233 y 234 del Código Agrario vigente en esta época, informe que fue rendido, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, del que se desprende el censo general agrario constante en seis fojas, en el que se observa entre otros datos el número con derecho, nombres, edad, sexo, estado civil, raza o nacionalidad, tiempo de vecindad, ocupación, terrenos y ganados que poseen, resultando de dicho censo 27 (veintisiete) campesinos con capacidad agraria, documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Y que de dichos trabajos censales, se conoce que resultaron 189 (ciento ochenta y nueve) habitantes, de los que 30 (treinta) son ejidatarios y 27 (veintisiete) capacitados para recibir parcela en la ampliación que nos ocupa, estando incluidos en estos dos grupos 47 (cuarenta y siete) jefes de hogar, encontrándose 503 (quinientas tres) cabezas de ganado mayor y 234 (doscientas treinta y cuatro) cabezas de ganado menor, propiedad de ejidatarios y solicitantes.

De los trabajos censales antes aludidos se advierte que resultaron 27 (veintisiete) campesinos con capacidad agraria, siendo los siguientes: 1. Favela Magdaleno, 2. Luis Salas, 3. Basilio Martínez, 4. Pedro Salas Martínez, 5. Francisco Madrazo, 6. Inocente García, 7. Serapio Avalos, 8. Pablo Avalos, 9. Refugio Avalos, 10. Genaro Adame, 11. Bartola Salas, 12. Pedro L. Martínez, 13. Luis Romero, 14. Luz Araceli García, 15. Nimorio García, 16. Otilio Martínez, 17. Cecilio Ramos, 18. Teresa Rodelo, 19. Alfonso Rodelo, 20. Francisco Rodelo Tapia, 21. Tereso Limones, 22. Catalina Adame, 23. Gabriel Calvillo, 24. Andrés Salas, 25. Merced Rocha, 26. Asimelón Rocha y 27. Pedro Pérez Casas. Trabajos en los que se cumplieron todas las formalidades y requisitos que obligaba la Ley Federal de Reforma Agraria en ese entonces, para su debido integramiento de la acción agraria que nos ocupa, toda vez que en su momento se demostró que los solicitantes antes aludidos, eran mayor de 10 (diez) ejidatarios carentes de dotación individual, ser mexicanos por nacimiento, mayores de dieciséis años, residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, tener como trabajo habitual la tierra, no poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, no poseer un capital individual en la industria, el comercio, la agricultura, no haber sido condenado por sembrar estupefacientes y que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra acción dotatoria de tierras, de conformidad a lo establecido por los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dicen:

“...ART. 197.- Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y...”

“...ART. 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo fijado para el ramo correspondiente;

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras...”.

Por lo que de conformidad a los trabajos censales de veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, trabajos a los que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que como se ha hecho referencia con antelación, éstos cumplieron los requisitos y formalidades que establecían los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultan con capacidad agraria para la presente acción que nos ocupa los siguientes: 1. Favela Magdaleno, 2. Luis Salas, 3. Basilio Martínez, 4. Pedro Salas Martínez, 5. Francisco Madrazo, 6. Inocente García, 7. Serapio Avalos, 8. Pablo Avalos, 9. Refugio Avalos, 10. Genaro Adame, 11. Bartola Salas, 12. Pedro L. Martínez, 13. Luis Romero, 14. Luz Araceli García, 15. Nimorio García, 16. Otilio Martínez, 17. Cecilio Ramos, 18. Teresa Rodelo, 19. Alfonso Rodelo, 20. Francisco Rodelo Tapia, 21. Tereso Limones, 22. Catalina Adame, 23. Gabriel Calvillo, 24. Andrés Salas, 25. Merced Rocha, 26. Asimelón Rocha y 27. Pedro Pérez Casas.

Con lo anterior se tiene comprobada la capacidad que tuvo en ese tiempo la acción agraria de ampliación de ejido, solicitada por el poblado “La Granja”, Municipio de Simón Bolívar, Estado de Durango, de conformidad con los artículos anteriormente invocados 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No pasa desapercibido a este Organismo Colegiado que la ejecutoria que nos ocupa refiere que en el dictamen que emitió el Cuerpo Consultivo Agrario el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno,

se desprende que se solicitó que se realizaran nuevos trabajos censales, los cuales fueron realizados según el dictamen en cita el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, de los que supuestamente resultaron 50 (cincuenta) campesinos con capacidad agraria. Ahora bien lo anterior, no puede ser tomado en consideración, en virtud de que dichos trabajos no obran en autos y el hecho de que los señale el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, no es suficiente para este Tribunal Superior, que se haga alusión a ellos, toda vez que no se tiene la certeza de que se hayan realizado. Además de que este Organismo Colegiado se ve impedido procesalmente, puesto que al no obrar en autos, no se les puede otorgar valor probatorio alguno, así como tampoco se podría manifestar el alcance probatorio que pudieran tener.

SEXTO.- Una vez analizada la capacidad agraria en el considerando que antecede, tenemos que de los trabajos técnicos informativos y complementarios, los cuales se encuentran señalados en la parte de resultandos de la presente sentencia, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a los que les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser documentos expedidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, se conoce que el treinta de junio de mil novecientos veintitrés, se registró la adjudicación que por remate fue realizada por la Dirección General de Rentas del Estado de Durango, a favor de Luis Felipe Zubiría Rodríguez del predio "La Granja", compuesto de 11,700-00-00 (once mil setecientas hectáreas) de agostadero y 90-00-00 (noventa hectáreas) de temporal. El dos de junio de mil novecientos treinta y uno, se registró la venta hecha por Luis Felipe Zubiría Rodríguez, del predio "La Granja", al Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A.

También se conoce que el predio "La Granja" que fue propiedad de Luis Felipe Zubiría Rodríguez y posteriormente propiedad del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., a partir de mil novecientos treinta, fue afectado por seis resoluciones presidenciales las cuales afectaron una superficie total de 19,587-75-72 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas) incluyendo las 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), que fueron de Luis Felipe Zubiría Rodríguez y después del Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S.A., que a su vez lo vendió el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, a Gilberto Pérez, Paulino Madrazo Gutiérrez y Juan Fernández Casas, y 7,797-75-72.9 (siete mil setecientas noventa y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas, nueve miliáreas) como demasías propiedad de la Nación del predio en comento.

También se conoce que con el levantamiento topográfico practicado por el ingeniero Juan Ramón Sánchez Moreno, al que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el predio "La Granja", con una superficie registralmente 11,790-00-00 (once mil setecientas noventa hectáreas), en realidad tenía una superficie de 33,138-57-62 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas), denotándose la existencia de una superficie de 21,348-57-62 (veintiún mil trescientas cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas) como demasías propiedad de la Nación.

De lo anterior se puede concluir que de la superficie real de 33,138-57-62 (treinta y tres mil ciento treinta y ocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas), del predio "La Granja", una superficie de 19,587-75-72 (diecinueve mil quinientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y dos centiáreas), se encuentra en posesión de los ejidos, en virtud de que fue afectada por seis resoluciones presidenciales, restando una superficie de 13,550-81-89.9 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve miliáreas), también como demasías propiedad de la Nación.

Por otra parte, tenemos que los particulares que se apersonaron al procedimiento como titulares de la superficie del predio "La Granja", presentaron pruebas formulando alegatos, en los que demostraron que las superficies que detentaban se encontraban explotadas, que contaban con escrituras inscritas en el Registro Público de la Propiedad y que se encontraban al corriente de pago de impuestos, pero no obstante lo anterior éstos al ubicarse dentro de los linderos y colindancias que precisan sus títulos originales, así como los planos que obran en el expediente en que se actúa, dichas probanzas no desvirtúan el hecho de que dichos terrenos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, son demasías del predio "La Granja", y que por lo dispuesto por el artículo 3o. fracción III del ordenamiento legal de referencia, son propiedad de la Nación, teniendo como consecuencia la imprescriptibilidad, tal y como lo dispone el artículo 86 de la ley en cita, ya que la adquisición de dichos terrenos sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que la misma ley establece, no estando

protegidos los actuales detentadores por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que aun cuando tengan la posesión de dicha superficie, ésta es de forma ilegal y por consecuencia no pueden prescribir por ser propiedad de la Nación, ya que no han salido del dominio público por un título legalmente expedido.

SEPTIMO.- Por lo que resulta afectable una superficie 13,550-81-89.9 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve miliáreas) de temporal y agostadero de mala calidad del predio "La Granja", como demasías propiedad de la Nación en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que detentan Juan Fernández Casas, Paulino Madrazo Gutiérrez y Gilberto Pérez, y sus causahabientes. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinarán para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Procede revocar el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Granja", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 13,550-81-89.9 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y nueve centiáreas, nueve miliáreas) de temporal y agostadero de mala calidad del predio "La Granja", como demasías propiedad de la Nación en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o. fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que detentan Juan Fernández Casas, Paulino Madrazo Gutiérrez y Gilberto Pérez, y sus causahabientes. Superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y se destinarán para satisfacer las necesidades de los 27 (veintisiete) campesinos capacitados. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es para el efecto de que si resultaran más campesinos con capacidad agraria, se tomen en consideración como parte y beneficiados de la superficie afectada.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, emitido el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, que deberá de expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número D.A.1917/2001, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz**

Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Humberto Jesús Quintana Miranda.- Rúbrica.